



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2018-0871

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2018-00871 00

En razón a que el abogado **MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN** justificó la no aceptación del cargo para el que se designó, de conformidad a los parámetros establecidos por el numeral 7° del artículo 48 del C.G del P., el Juzgado procede a **RELEVARLO**.

En consecuencia, en aras de evitar más demoras ni dilaciones injustificadas y velar por la pronta solución del asunto de marras, el Despacho, en los términos del numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., designa como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **BASILIO PERDOMO GÚZMAN** al togado **LUIS ORLANDO ALVAREZ BERNAL** quien actúa como abogado en algunos de los procesos que cursan en esta Sede Judicial, entre ellos el proceso número 110014003023 **202100881** 00, quien puede ser ubicado en la Avenida Jiménez # 5 - 16, oficina 1106 de esta ciudad y en el correo electrónico loalvarez8@yahoo.com.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento como **CURADOR AD-LITEM** es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>78</u> fijado hoy 20 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c70a76f4d65a9ee5ba83ffc9eaeed788bfd255f031cfd4f8528a8548db135efe

Documento generado en 19/10/2021 11:13:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2018-00958 00

Estando las presentes diligencias al Despacho, y como quiera que se encuentra acreditada la información requerida para la citación, el Despacho procede a señalar el día **6** del mes de **DICIEMBRE** del año **2021** a la hora de las **9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-244176, la cual se llevará a cabo a través del uso de la herramienta virtual TEAMS, para tal efecto por secretaría proceda al agendamiento por dicha herramienta tecnológica enterando a las partes.

Para el efecto, comuníquese de la presente determinación al secuestre designado, esto es, a la señora AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S. **LÍBRENSE TELEGRAMA.**

Instar a la parte interesada para que diez (10) días antes a la práctica de la presente diligencia, aporte el FMI. No. 50S-244176, con fecha de expedición no superior a un mes.

Se deja constancia que el suscrito Juez asume conocimiento del presente asunto a partir de su posesión, estos es, desde el 15 de septiembre de 2021.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800420e32705672944bc2b36a8f74dbe7f2e7ebcabd560cec6b1b00299d0ac7**

Documento generado en 28/10/2021 04:21:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
No. 110014003023-2019-00321 00

Atendiendo la petición que antecede, en aras de continuar con el trámite que legalmente corresponde, se REQUIERE a la liquidadora MARÍA INÉS PACHECO BECERRA, para que de manera INMEDIATA proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, en el sentido de allegar la actualización de los inventarios de los bienes del deudor (numeral 3° art. 654 C.G.P) y actualice las diligencias de notificación de los acreedores (numeral 1° art 564 ibídem).

Por secretaria, oficiase al correo aportado para efectos de notificación visible a folio 83, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 82 fijado hoy 29 de octubre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c86c471be730997bf5d541984b986575a7a16e0b5714c039dd93eda1f07c60

Documento generado en 28/10/2021 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2019-00372 00

Vista la respuesta allegada por Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional, y como quiera que la diligencia de aprehensión del automotor de placa JER-631, se llevo a cabo mediante operativo de allanamiento efectuado a órdenes de la Fiscalía 279 de la Unidad de Estructura de Apoyo, por secretaría **OFÍCIESE** a dicha unidad judicial para que indique el paradero del automotor. Remítase copia de los documentos vistos a folios 55 a 56 y 69 de la encuadernación.

Se deja constancia que el suscrito Juez asumió conocimiento del presente asunto a partir de la fecha posesión, esto es, a partir del 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f5d463b7e1f57d0072513566f23280d974f4ddc731483cf7e894bad6bcedaf

Documento generado en 28/10/2021 04:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Juan Carlos Buitrago Patiño

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-2019-00612 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia, respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- Petitum:

La entidad demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado presentó demanda en contra de Juan Carlos Buitrago Patiño, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **PAGARÉ No. 11603170000045**

1. **\$3.461.672 M/cte**, por concepto de capital causado en 10 cuotas no pagadas entre el 05 de agosto de 2018 y el 05 de mayo de 2019, como se detalla en el mandamiento de pago.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital insoluto, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas causadas y no pagadas entre el 05 de agosto de 2018 y el 05 de mayo de 2019, tal cual como quedó registrado en el respectivo mandamiento de pago, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3. **\$4.935.797 M/cte**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el citado pagaré, causados y no pagados entre la vigencia del 05 de agosto de 2018 y el 05 de mayo de 2019.

4. **\$41.772.400** por concepto de capital insoluto acelerado y contenido en el pagaré.

5. Por el valor de los intereses moratorios sobre el valor anteriormente descrito (numeral 4) desde el 24 de mayo de 2019, fecha en

que se presentó la demanda, y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

- Supuestos fácticos:

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que el señor Juan Carlos Buitrago Patiño, suscribió pagaré No. 11603170000045, cuya obligación allí contenida fue el pago de \$48.700.000, para pago en 96 cuotas mensuales entre el 05 de agosto de 2017 y así sucesivamente hasta terminar el pago del crédito; que la obligación de pago fue incumplida por aquel a partir del 05 de agosto de 2018, por lo que se aceleró el plazo pactado y se procedió a diligenciar los espacios en blanco de dicho instrumento, y; que se ha requerido al deudor para el pago de las obligaciones a su cargo, quien ha realizado pagos parciales a la obligación, sumas de dinero que se encuentran incorporadas en el crédito, razón por la cual el valor de los intereses de plazo correspondiente al 05 de agosto de 2018 se ve disminuida como consecuencia del abono aplicado.

- Trámite Procesal:

Librado el mandamiento de pago en providencia del 18 de junio de 2019 (fl. 29-30), se dispuso el emplazamiento del demandado, con auto de fecha 04 de febrero de 2020, la cual se hizo efectiva con la notificación de la curadora *ad-litem* el día 06 de noviembre de 2020, quien, dentro del término de ley, contestó la demanda y propuso excepción de fondo la cual denominó “EXCEPCIÓN OBLIGACIÓN DEL PAGADOR LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO”

Dentro del término de traslado de las excepciones de fondo enervadas por el extremo pasivo, la parte demandante se opuso a la prosperidad de las mismas.

Posteriormente, mediante proveído calendado el 10 de marzo de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso a fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...” (lo subrayado es del despacho).

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- Caso bajo examen:

El documento sobre los cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No.11603170000045, el cual es de aquellos que la legislación comercial ha denominado título valor, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio

y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en los documentos que obra a folio 12 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta de los referidos anexos, que también se está frente a un título ejecutivo que reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra del ejecutado.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en el mismo sin temor a equívocos, invoca en él, el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo del título valor que soporta la obligación reclamada, resulta procedente descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la curadora *ad litem* designada para la representación de la parte pasiva.

- Estudio de la excepción de fondo:

La curadora *ad-litem* del demandado invocó como medio exceptivo el que denominó “*Obligación del pagador litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*”, sustentada en que el crédito adquirido por el deudor se surtió bajo la modalidad de libranza, regulado en la Ley 1527 de 2012, la cual establece las condiciones para el acceso al mutuo, entre las que se encuentra, aquella consignada en el numeral 1° del artículo 3° de la norma *ut supra*, que al tenor literal dispone: “*Que exista autorización expresa e irrevocable por parte del beneficiario del crédito a la entidad pagadora de efectuar la libranza o descuento respectivo de conformidad con lo establecido en la presente ley.*”, y en virtud a que la parte demandante solicitó embargo de salarios del deudor ante el empleador Ejército Nacional, argumenta que conoce de la existencia del mismo, luego, si dicha entidad no cumple con su obligación de efectuar los descuentos respectivos como lo ordena la norma mencionada, deberá responder solidariamente por las sumas de dinero dejadas de descontar y los perjuicios ocasionados, por tal razón considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario dentro de la presente actuación judicial.

Para resolver el planteamiento, vale la pena manifestar lo que establece el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1527 de 2012, refiriéndose a la obligación del empleador así “*Si el empleador o entidad pagadora no cumple con la obligación señalada en el presente artículo por motivos que le sean imputables, será solidariamente responsable por el pago de la obligación adquirida por el beneficiario del crédito.*”, sin embargo, del medio exceptivo propuesto se echa de menos

aquella causa que pueda ser imputable al empleador, pues es deber de las partes probar los supuestos de hechos en que se sustentan sus argumentos, de ahí que la Corte Constitucional, con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que ***“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; “REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, “ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”***.

De otra parte, si bien es cierto existe la autorización para el descuento por nómina, también lo es que, el título valor allegado como base para la ejecución no fue suscrito por el empleador, de manera que no podría ser enrostrado como una obligación clara, expresa y exigible a su cargo, si se tienen en cuenta las disposiciones legales y jurisprudenciales que de marras se han rebatido al interior de esta providencia.

Así pues, encontrándose en la ineludible obligación de acreditar su dicho, el extremo pasivo no demostró la causa por la cual el empleador no ha efectuado los descuentos o pagos a la entidad bancaria demandante respecto del pago de las sumas de dinero cuyo recaudo se persigue a través de la presente acción ejecutiva, sin que sea de recibo para el Juzgado que pretenda trasladar su carga probatoria al extremo actor o a este despacho judicial.

Precisado lo anterior, la oposición a las pretensiones de la demanda, se limitaron a la mera manifestación sin que se hubiera hecho uso de los medios probatorios que ampliamente contempla el C.G.P., dejando huérfanas las excepciones planteadas.

Así las cosas, al no lograrse desvirtuar lo pretendido en la demanda y carecer de supuesto fáctico y jurídico la oposición planteada por la curadora *ad litem*, la misma se despachará desfavorablemente y en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos ordenados en el mandamiento de pago, condenando en costas a la pasiva.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas la excepción de fondo denominada ***“Obligación del pagador litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”***, propuesta por la curadora *ad-litem* del demandado,

teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2019.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas en el proceso. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de **\$2.500.000.00 M/Cte.**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 82 fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa5ead45b577a7b85263eedc4c432d49e192a6e635a0e42a7d5c011df88c23af

Documento generado en 28/10/2021 04:22:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2019-00760 00

Como quiera que a folio 30 de la encuadernación, el apoderado de la parte demandante allegó memorial, el cual se encuentra dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Villa de Leyva, y en tanto que no hay lugar a llevar a cabo la diligencia de secuestro comitada, toda vez que el extremo demandante solicito el levantamiento de las medidas cautelares, se hace devolución del despacho comisorio para lo de su cargo. Por secretaría devuélvanse las diligencias al Juzgado comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526cd683ac1fa39e97cd3dfd9a6f02980bccf100bcf100d559e85a4a03c92b95

Documento generado en 28/10/2021 04:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REIVINDICATORIO No. 110014003023-2019-01165 00

1.- Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado LUIS ALIRIO ORTEGA SUESCA, se notificó personalmente del contenido del auto admisorio de demanda (fl.48), quien, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

2.- Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, en razón a que al interior del presente asunto no se advierten pruebas que practicar y como quiera que el extremo pasivo se notificó personalmente de la demanda el día 23 de noviembre de 2020, quién dentro del término del traslado guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se dará aplicación a las previsiones del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, es decir, se proferirá sentencia anticipada, sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, para lo cual se ordena que, una vez ejecutoriada esta determinación, ingrese el proceso al Despacho y se fije en lista, según lo previsto en el inciso 2° del artículo 120 *ibídem*.

3.- Por otra parte, Se deja constancia que el suscrito Juez asume conocimiento del presente asunto a partir de su posesión, estos es, desde el 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c84cfe8ec6c6f385e62b185ac7aeb7fa1f94719974a8a2254cc2e28102f721c3

Documento generado en 28/10/2021 04:22:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2019-1392

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

The block contains a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.', and 'SECRETARÍA'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

ENTREGA DE BIEN INMUEBLE No. 110014003023201901392 00

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada judicial de la sociedad SIERVO RODRÍGUEZ CÁRDENAS Y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE INVERSIONES FINCA RAÍZ, a favor del abogado MICHAEL ALEXANDER CORTÉS VELÁSQUEZ, en los mismos términos y para los efectos del mandato conferido.

De otra parte, atendiendo a la solicitud vista a folio 37 de la encuadernación, se ORDENA la entrega del DESPACHO COMISORIO a la parte activa para su diligenciamiento. **Agende cita respectiva.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB

Firmado Por:

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>22</u> fijado hoy 23/04/2021	
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario	

GERMAN GRISALES

BOHÓRQUEZ

JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cdf562deb4e3611b32fc3e35848f7d7077c4641f69e3cddcb9e465af34cf42**

Documento generado en 21/04/2021 08:18:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

DESPACHO COMISORIO No. 110014003023-2020-00377 00

Auxíliese la comisión solicitada por el Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá D.C., conforme al Despacho Comisorio número 04 de 28 de febrero de 2020.

El Despacho procede a señalar el día **1** del mes de **MARZO** del año **2022** a la hora de las **2:00 PM** a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-104399 que se encuentra ubicado en la carrera 11 A 18-70 sur de la ciudad.

Para tal fin, fue designado como secuestre a la luz de lo indicado en el numeral primero del artículo 48 del C. G. del P., como se observa en la consulta del SIRMA, a **ADMINISTRACIONES RICAER S.A.S**, sociedad que hace parte de la lista de los auxiliares de la justicia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a quien se le advierte que el cargo para el que fue nombrada es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial y deberá proceder de conformidad dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente designación, so pena de las sanciones de Ley pertinentes. *Por secretaria OFICIESE.*

Se le advierte a la sociedad secuestre designada, que deberá proceder a rendir cuentas en la forma indicada en el artículo 52 del Código General del Proceso e informar mensualmente al Juzgado comitente sobre ello, so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 50 ibídem; por tanto, deberá dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y advertir todo cambio de dirección.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020 y de acuerdo a lo dispuesto en el precitado parágrafo 2° del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11632 de treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), se cita al apoderado judicial de la parte interesada y al secuestre designado por el comitente, para que concurren personalmente al lugar de la diligencia y se conecten a través del aplicativo TEAMS.

Para el efecto, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte interesada, para que de manera INMEDIATA informe al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número del

proceso, las partes y las direcciones de correo electrónico de los intervinientes (demandantes, demandados, apoderados, etc.) y los diferentes canales de comunicación de cada uno de ellos.

Ahora bien, en caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la diligencia señalada en esta determinación.

De igual forma, se INSTA a los asistentes a dicha diligencia, para que atiendan todos y cada uno de los protocolos de bioseguridad establecidos por las autoridades sanitarias, en aras de evitar la propagación del COVID-19.

Cumplida la comisión devuélvase al comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE

JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00af307e5b71ecc5c0564f0ad6eb311a52c082dcf424feac9850482ce98f0d4f

Documento generado en 28/10/2021 04:28:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 — 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2021-0048

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202100048 00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que el pagaré allegado como base del recaudo reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **RAFAEL ALBERTO LIZARAZO NEIRA** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a esa sociedad, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PAGARÉ No. 2109774

1. Por la suma de \$38.693.621,00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré.
2. Por la suma de los intereses moratorios que correspondan sobre el anterior capital (numeral 1), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (25 de enero de 2021) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas procesales se resolverá en el momento que corresponda.

SEGUNDO. Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P, y/o conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para lo cual deberá suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91 del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero de artículo 442 *Ibídem*, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las

excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y, portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte ejecutante, a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78 *ejúsdem*, en particular el consagrado en el numeral 14° de la norma en cita y en su debida oportunidad, observando lo dispuesto en los artículos 80 y 81 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JFSB	JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
	La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>08</u> fijado hoy <u>02/2/2021</u>
Firmado Por:	LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

GERMAN GRISALES BOHÓRQUEZ
JUEZ

JUZGADO 023 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9df4452beb280d43043425047b3b7ad72428312fce7b8379d91673540eb1e724

Documento generado en 27/01/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2020-0119

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

The block contains a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARÍA', and 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00119-00

1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por la parte actora en relación con los pagarés vistos a folios 16, 21 y 26 no fue objetada por el extremo pasivo, y la misma se ajusta a derecho, se imparte su **APROBACIÓN**. (Art. 446 Código General del Proceso).

2. Empero, no se tendrá en cuenta la liquidación del crédito elaborada frente al pagaré No. 1540085532, en razón a que no fueron liquidados mes a mes los intereses de mora respecto de las cuotas causadas y no pagadas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 *ibídem* se requiere a la parte demandante a fin de que rehaga la liquidación del crédito del pagaré No. 1540085532, atendiendo en estrictez a lo ordenado en el mandamiento de pago librado al interior del asunto de marras.

3. Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 82 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

4. Por último, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del proveído calendado el 30 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N°76 fijado hoy 8 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8934819ca6b9315fa67f12f87191f79a2e0b39c66cbe7fb5f5d7c2a0cc404185

Documento generado en 07/10/2021 11:01:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2020-00210 00

En respuesta a las comunicaciones allegadas el Juzgado dispone:

1. Avóquese conocimiento del proceso No. 2019-1969 remitido por el Juzgado 67 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

2. El memorial poder allegado por SCANIA COLOMBIA S.A.S así como la actualización de la acreencia, vista a folio 580-595 de la encuadernación, se agrega a los autos.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado WILLIAM ERNESTO TELLEZ CASTIBLANCO como apoderado de la sociedad SCANIA COLOMBIA S.A.S. en los términos y para los fines del poder conferido.

3. El memorial poder allegado por BANCOLOMBIA S.A. así como la actualización de la acreencia, vista a folios 596-632 de la encuadernación, se agrega a los autos.

En consecuencia, se reconoce personería al abogado JESÚS DAVID LÓPEZ BUITRAGO, perteneciente a la firma López Abogados Asociados, como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Respecto de la solicitud elevada por el apoderado de la parte insolventada (fls. 634-638) de la encuadernación, previo a resolver lo correspondiente, por secretaría OFÍCIESE al:

- Al Juzgado 67 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 52 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá para que efectúe conversión de los títulos de depósito judicial constituidos a órdenes de ese Juzgado para el proceso en 2019-1969.

- Al Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá para que informe el trámite impartido al oficio 2647 del 07 de julio de 2021.

Una vez efectuado lo anterior, se resolverá al punto del levantamiento de la medida cautelar deprecada al interior de ese asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b0db970afd1d3c862388983a7b7e07d0b33db20dd80b3e0a9dcd012754344878

Documento generado en 28/10/2021 04:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2020-465

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000465 00

En atención al anterior informe secretarial, se advierte que la presente demanda no fue subsanada en debida forma, en razón a que la misma se incoa en nombre de la sociedad NEW LOGISTICS RENTA CARD LIMITADA, aun cuando se advierte que el pagaré No. 0029 fue endosado **en propiedad** a favor de la señora LEONOR CONSTANZA GONZÁLEZ ENCIZO, sin que ello constituya un endoso en procuración. Luego la legitimidad en la causa por activa se encuentra en cabeza de este última, que no de la sociedad endosante.

Corolario de lo anterior, de conformidad con el **artículo 90 ídem**, se **RECHAZA** la anterior solicitud.

Devuélvanse los anexos de la misma mediante constancia secretarial a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>35</u> fijado hoy _39-09-20
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ba724add68d9e9a7f86886e9cae2c9ffc2c9c951b471a47f5ad8ce086f530eb

Documento generado en 28/09/2020 01:52:56 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2020-563

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023202000563 00

Procede el Despacho a **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora que milita a folio 108 de la encuadernación, en tanto una vez aplicada la fórmula financiera, impartida por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa No. 64 del 16 de septiembre de 1997, se observa que las sumas de dinero aducidas por la parte demandante, resultan superiores a las que legalmente corresponden.

Así las cosas, corresponde al pagaré base del recaudo, al 10 de junio de 2021 -fecha hasta la cual fueron liquidados los intereses por la parte demandante, (según hoja anexa que hace parte integral del presente proveído), la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$44.343.107,67).**

Liquidación de crédito a la cual se le imparte **APROBACIÓN.**

De otro lado, como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a folio 110 de la encuadernación no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5º del proveído calendado 3 de junio de 2021 (fls. 104 a 106).

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 50 fijado hoy 30 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b147c64052d94c970b39c63a6200abd5f20c2c18280d3ae732fc8ff0dcff4e2

Documento generado en 29/07/2021 09:03:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2020-0624

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO No. 110014003023202000624 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Informe la forma en la cual fue conferido el poder especial para actuar al interior del presente asunto. En caso de haberlo sido por mensaje de datos, deberá acreditar que fue remitido desde la dirección de correo electrónico prevista para efectos de notificaciones judiciales. (art. 5° del Decreto 806 de 2020).

2. En atención a que en materia de títulos ejecutivos por seguridad jurídica se requiere que se aduzcan en original, para que se impidan tantas ejecuciones como copias de los títulos se puedan obtener, empero, ello en el *sub-lite* por el momento no es dable, atendiendo al aislamiento preventivo obligatorio hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), ordenado con ocasión a la pandemia actual por cuenta del COVID-19, a través del Decreto Presidencia 1452 del 15 de agosto de dos mil veinte (2020), aunado a lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11629, del once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por virtud del cual se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia.

En consecuencia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento indique expresamente que el título ejecutivo base del recaudo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>37</u> fijado hoy <u>08-10-20</u>
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

CLAUDIA YAMILE RODRIGUEZ BELTRAN
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0799500b01659c498cfaf355537cc29477b96b9f5c1dd8d6847862b20a41411f

Documento generado en 03/10/2020 12:15:37 p.m.



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

VERBAL No. 110014003023-2020-00626 00

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la presente demanda cumple los presupuestos requeridos para ser admitida en los términos de los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA**, instaurada por **JORGE HUMBERTO ABONDANO SIERRA** en contra de **WILSON CASALLAS NARANJO, LUZ MILI CASALLAS NARANJO y SANDRA MILENA MUÑOZ ULLOA**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso **VERBAL** de conformidad con el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al extremo demandado por el término de veinte (20) días, y notifíqueseles conforme al artículo 291 a 292 del C.G.P., y/o bajo los presupuestos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar que milita a folio 53 de la encuadernación, por la parte demandante, conforme a lo previsto en el Art. 590 del C.G.P., préstese caución por la suma de \$13.898.600.00 M/cte

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **INÉS MALAVER RUIZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

Se deja constancia que el suscrito juez asumió conocimiento del presente asunto desde el momento de su posesión el 15 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021 LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94be1c3b7554afa716f9babe67f8d29cb17b2aa3e3e315b94919429d7b25309d

Documento generado en 28/10/2021 04:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE
PARTE No.110014003023-2020-00673 00**

1.- Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente, cítese NUEVAMENTE al señor **FREDDY ALBERTO PIÑEROS FORERO**, en su condición de representante legal de la sociedad **ARQUITECTURA Y AVALÚOS S.A.S.** y/o quien haga sus veces, a fin de que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el mandatario judicial de la sociedad solicitante **NOVAVALOR ENERGY S.A.S.**, a la hora de las **10:00 AM** del día **9** del mes de **MARZO** del año **2022**.

Cítese mediante notificación personal. **(Art.183 C.G.P.)**. Para talefecto, téngase en cuenta la dirección aportada en la solicitud (*fl.* 3) y la comunicación visible a folios 24 y 25.

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

2.- Instar a la parte solicitante para que aporte los certificados de existencia y representación de los aquí intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021_
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

**Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf02abbb96d6a6541958bb11c18f798294c7f0314509e72ba9ddc20153b67b1**
Documento generado en 28/10/2021 04:28:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2020-00725 00

En virtud de que no se ha notificado al extremo pasivo, ni se han practicado medidas cautelares, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del C.G.P, se RESUELVE:

1.- **AUTORIZAR**, el retiro de la demanda incoada por **BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **OSCAR GIOVANNI FUENTES SARMIENTO**, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
--

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
--

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario
--

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce53d69e963f90c22fa067a2cbe9509adf25d9de054066545e3d3b58f8498c50

Documento generado en 28/10/2021 04:27:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14 — 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521

cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

2020-0783

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 082 DEL 29 DE OCTUBRED EL AÑO EN CURSO.

The block contains a handwritten signature in purple ink that reads 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPÚBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.', and 'SECRETARIA'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023202000783 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente y como quiera que se encuentra debidamente acreditada la captura del vehículo de placas **JEM-518** (fls. 91 a 95), el Juzgado ordena su **ENTREGA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de los señores **ARMANDO IBÁÑEZ MEJÍA** y **MARÍA IBÁÑEZ MEJÍA**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015. Secretaria proceda de conformidad.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo precitado. Por secretaría oficiese como corresponda.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ
JUEZ

VASF

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 40 fijado hoy 13 de julio de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

BLANCA LIZETTE FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ -

CIVIL 023

JUZGADO MUNICIPAL

BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d05b45a60f3961acede6f6ef20baaea237a3b8f278c37e5471620cac13267d

Documento generado en 09/07/2021 12:49:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00639 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no, los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del Código General del Proceso, **SE NIEGA** el mandamiento de pago respecto de la prueba anticipada (interrogatorio de parte) adosada como título ejecutivo, al no reunir dichos documentos, las exigencias del art. 422 *Ibidem*, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Analizado el interrogatorio de parte, se observa que no existe certeza respecto de las fechas de pago de los cánones de arrendamiento pactadas por las partes, pues no se tuvo por confesa a la sociedad que se pretende demandar con relación a los términos en las cuales se debería hacer el pago de los cánones de arrendamiento, por tanto, no reúne el requisito de exigibilidad estipulado en la norma en cita, pues solo se tuvo por confeso el término inicial y finalización del contrato de arrendamiento, así como el valor mensual, y no – se itera-, la fecha en la cual se debe realizar el pago de la obligación.

Así las cosas, se concluye que el instrumento arrimado no posee el carácter de título ejecutivo, en tanto, no cumple con la totalidad de los requisitos señalados.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena su devolución a quien lo presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

YCPM

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381c8331ed27583c7dd19f6410fbbb5ef75016694dd72b2f072d1425d1d254c1

Documento generado en 28/10/2021 04:27:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-00763 00

Al despacho las diligencias, con escrito petitorio del apoderado de la parte actora, quien solicita, a favor de la demandada, por cancelación de la mora en obligación, la entrega del automotor, y el levantamiento de la orden de inmovilización, en tanto que se encuentra acreditada la captura del vehículo de placa **DOL-976**, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al parqueadero **COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA**, hacer entrega real y material del vehículo de placa **DOL-976**, a favor de **ROCÍO DEL PILAR ÁLVAREZ FORERO**, a través de su apoderado o persona autorizada para ello, observando lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del decreto 1835 de 2015. Por secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: Se **ORDENA** levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **DOL-976**, para lo cual por secretaría oficie a las autoridades competentes.

TERCERO: cumplido así, **DECLARAR TERMINADA** la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra **ROCÍO DEL PILAR ÁLVAREZ FORERO**.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base para la acción dejando constancias de rigor.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archiven la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>82</u> fijado hoy 29 de octubre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6ce518b6f9ce4ed0f727d8ad9de3ca90fc6469e4458924dd779b05606171c8

Documento generado en 28/10/2021 04:28:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>